

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán, para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa, se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará en su caso, el Registro, la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre si, por razón de las cargas del arbitrio.

Evaluaciones.

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

- La declaración de los propietarios, ó
- La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren, ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar se estará á lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá, que una declaración es manifiestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más del 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior, serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la valoración del mismo, ni á título de contribuyentes.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

- Parcelaria, ó evaluación especial de cada solar comprendido en la Relación, ó
- Por zonas ó por complejos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complejos en otra ú otras del mismo Municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complejos de solares, la Junta emitirá dictamen acerca de la formación de las zonas ó complejos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficies, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurran en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que afronten á más de una calle; á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo, á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complejos las Juntas y los Ayunta-

mientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la valoración de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares, con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario, y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si no obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser, en ningún caso, inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviere de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el

perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser, en ningún caso, superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo, y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal, resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario y consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble suscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

Padrón anual y conservación del Registro.

Art. 71. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiera, se formará el padrón de contribuyentes. En el padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio, por referencia á la relación de solares, los valores base del arbitrio, y la cuota de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionará distintamente en el padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los recibos del arbitrio. El padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período sino por las circunstancias siguientes:

A) ALTAS:

a) Por derribo total ó parcial de un edificio;

b) Por segregación total ó parcial de jardín anejo;

c) Por comprensión en la zona urbanizada de terrenos que con arreglo á la definición de solar, reciben por aquel hecho este carácter;

d) Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada, las condiciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y en especial por modificación del trazado de vías públicas;

e) Por división de solares comprendidos en el Registro.

B) BAJAS:

a) Por edificación de los solares registrados;

b) Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;

c) Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;

d) Por la reunión en uno solo de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos; pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores, puedan sufrir rectificaciones en la adición.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquiera arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existía modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe de los derechos de estimación pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades serán devueltas en todo caso, terminada la revisión, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las valoraciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el primer caso la solicitud habrá de estar suscrita por más de la mitad de los propietarios representados, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se pretenda, ó bien, si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la zona referida han sufrido modificación de más del 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modificaciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á la decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de los peritos de los propietarios.

Art. 73. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la permanencia del servicio de conservación del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados A y B del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de superficies en virtud de revisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaración.

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares, por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente durante el mismo ejercicio, por nin-

guna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el número 7.º del artículo 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.º del artículo 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas, en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios entendiéndose á este sólo efecto por asignación provisional de superficies ó valores las cifras que figuren en el Registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración nacional autorizada por Perito de que la superficie ó valor que figuren en el Registro, son inexactos.

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación en sus respectivos casos, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 50 y párrafo segundo del art. 70; pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores que los que figuren en el Registro;

3.ª No se admitirá denuncia si desde el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante; si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro y se le abonarán además en este caso, los derechos de su Perito;

Art. 77. En las hojas originales del plano parcelario no podrán introducirse modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas ú otras causas, darán lugar á la formación de nuevas hojas por los trámites prescritos en este Reglamento. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales, se marcarán en hojas transparentes, del mismo tamaño que aquéllas, con cuadrados de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel.

Art. 78. Las modificaciones en

la relación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el Padrón de contribuyentes. En éste se darán, además, las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 79. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzcan, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 80. Los propietarios de solares están obligados á declarar á la Administración municipal municipal, dentro de quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad, que deban producir modificación en el Registro con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Defraudación.

Art. 81. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados á declarar á la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota ó, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se

inserte la presente en el *Boletín oficial*, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta a la Dirección general de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REALES ORDENES

Para su más exacta observancia y con relación, la prohibición que en ella se determina, a la procedencia de puntos infestados por cólera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden que a continuación se inserta, fecha 3 de Octubre último (*Gaceta* del 4), cuyo segundo precepto se refiere a la importación en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Como ampliación a la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Agosto último, y asimilación de las disposiciones de la de 3 de Septiembre próximo pasado a nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto a la importación de mercancías, sean por igual aplicables a las consignadas con destino a nuestra Nación por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1910.—*Merino*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

La trascendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia colérica que, más ó menos próxima a nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los Sres. Alcaldes y funcionarios municipales determinados, de lo dispuesto en el párrafo 13, art. 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 28), que define el concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las Autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservación de dichas pestilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos,

se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (*Gaceta* del 7), para que V. S. se dirigiera a los señores Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, artículo 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimentación de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes a cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos a vigilancia, den cuenta inmediata a V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S., a la vez, debe remitir a este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca la mencionada Real orden que a continuación se inserta, y se haga presente por V. S. a los señores Alcaldes dependientes de su Autoridad y funcionarios municipales a quienes corresponda, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, a causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad, por tal razón, habría de exigirseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar a los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse a estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones a los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas a prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, a la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas:

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. a los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como compro-

bación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes a cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos a vigilancia, den cuenta inmediata a V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S., a su vez se servirá remitir a este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* núm. 187 de 6 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.371.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

El artículo 20 del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, determina que el último día de los meses de Junio y Diciembre de cada año los Alcaldes den cuenta al Gobierno civil de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos.

Como la mayoría de los Alcaldes de esta provincia, no han cumplimentado dicho servicio, con respecto al semestre último, les prevengo que si en término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial*, no lo evacúan, me veré en la necesidad de imponerles el correctivo correspondiente.

Murcia 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Quinta sección.

Número 1.357.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

No habiendo tenido efecto la cuarta subasta de pastos de los montes números 7, 8, 9, 10 y 11 de la propiedad del Estado, sita en el término de Caravaca, que corren a cargo de Hacienda, por la presente se anuncia 5.ª subasta abierta de dicho aprovechamiento para los días 20, 21 y 22 del actual de once a once y media de los mismos, por tres años, ó sean los forestales de 1910 a 1911 al de 1912 a 1913, todos inclusive, por la cantidad en cada año forestal de 240 pesetas, que se celebrará en la Casa Consistorial de Caravaca, ante el Alcalde del mismo, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, en cuyo sitio, día y hora designada, podrán hacer las proposiciones que tengan por conveniente, ajustándose la subasta y su aprovechamiento a las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial* número 195, de 1910 y a la que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, encargando se participe el resultado al Sr. Ayudante de Montes afecto a esta Delegación.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todas y su más exacto cumpli-

miento; haciendo constar que apesar del tiempo porque se anuncia, este contrato terminará con el año forestal en que por la Administración se enajenan los montes ó la Junta Central de Colonización disponga de ellas, sin que por ello tenga el rematante derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Murcia 4 de Julio de 1911.—Ricardo Ballester.

Número 1.363.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra los deudores que después se dirán, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carcer de bienes muebles y semovientes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas del día 20 de Julio próximo en el local de esta Agencia, calle de San Antonio, número veinticuatro, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, demás sitios de costumbre y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. Miguel, Maria, Catalina, Juan, Josefa, Alfonso y Ramona Conesa Bas, como hijos y herederos de los cónyuges D. Alfonso Conesa Sánchez y Doña Catalina Bas García.	
Un medio y cuatro estadales de tierra, situada en Lobosillo, término de Murcia, con tres oliveras; que linda L. Diego Sánchez; P. boquera y José Gutiérrez; N. Alfonso Conesa, y M. Diego Sánchez	1 60
Una tierra con su confrontación de palas, por el M. llamado Huerto del pozo, sita en id. id.; que linda M. ejido común y camino; L. Miguel Conesa y Polonia Bas; N. ejidos, y P. ejidos y plaza del Pozo	1 60
Otra tierra con siete granados y seis albaricoqueros en id. id.; que linda P. Andrés Bas; N. Miguel Bas; M. herederos de Miguel Conesa, y L. Catalina Bas.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda L. Magdalena Bas;	

	Pts. Cts.
M. José Nicolás; P. María Bás, y N. camino de los Madriles.	3 20
Otra tierra en id. id., de cabida un celemin; que linda L. Andrés Bás; M. José Nicolás; P. Andrés Bás, y N. camino.	1 60
Otra tierra en id. id.; que linda L. Víctor Bás; M. Miguel Bás; P. Magdalena Bás, y N. Andrés Conesa y Andrés Bás.	1 60
Otra tierra en id. id.; que linda L. Victoriano Bas García; P. Magdalena Bás Saurá; N. Andrés Conesa y Andrés Bás, y M. Miguel Bás García.	1 60
Otra tierra en id. id.; que linda M. Diego Sánchez Conesa, y los demás vientos Alfonso Conesa Bas.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda L. camino; P. Diego Sánchez; N. Alfonso Conesa Sánchez, y M. ejidos de las casas de los García.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda L. camino; P. Diego Sánchez; N. boquera, y M. Alfonso Conesa y Diego Sánchez.	3 20
Otra tierra en id. id. que linda L. camino y Diego Sánchez; M. Alfonso Conesa Sánchez; P. el mismo Alfonso y José Ros, y N. ejidos y Alfonso Conesa.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda por L. Diego Sánchez; M. José Ros. P. Andrés Conesa Blaya, y N. ejidos de las casas de los García.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda P. Diego Sánchez Conesa; N. José Ros; L. camino, y M. Diego Sánchez Conesa.	3 20
Una casa en id. id.; lindando por la derecha entrando Andrés Conesa; izquierda dicho Conesa; espalda Antonio Bás, y por su frente ejidos.	250 »
Ciento setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos de parte en una casa sita en id. id.; que linda L. Bartolomé Bás; M. José Nicolás, y los demás vientos ejidos.	176 75
Otra tierra, existiendo dentro una casa en id. id.; que linda L. Alfonso Conesa Bas; S. camino; O. boquera, y N. Juan Conesa.	200 »
Otra tierra en id. id.; que linda L. Bartolomé Bás; N. camino, y los demás vientos la Rambla.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda P. Polonia Bás García; N. Bartolomé, María y Miguel Bás García; L. camino, y M. Juan y Victoriano Bas.	9 60
Otra tierra en id. id.; que linda P. camino de Lobosillo; N. Bartolomé Bás, y los demás vientos Andrés Conesa.	1 60
Otra tierra en id. id.; que linda N. herederos de Ginesa Nicolás; M. camino; L. Victoriano Bás, y P. Bartolomé Bás.	1 60
Otra tierra en id. id., que linda M. ejidos; L. esta herencia, y los demás vientos Andrés Conesa.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda P. Juan Bás García; N. Victoriano Bás; L. ca-	

	Pts. Cts.
mino a Lobosillo, y M. esta herencia.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda P. Juan Bas García; N. Catalina Bás García y N. Bás García, y los demás vientos Catalina Bás García.	3 20
Otra tierra en id. id.; que linda por L. boquera de aguas turbias y Alfonso Conesa Bas; N. Esteban Conesa; S. Alfonso Conesa, y O. herederos de Francisco Conesa.	7 20
2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.	
3.º Que si en el espacio de una hora despues de habierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.	
4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.	
5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.	
6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.	
7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y	
8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.	
Murcia 28 de Junio de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.—P. P., P. Guíjarro.	

Número 1.363.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Término municipal de Coullas.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Rios, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pelidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALCANTARILLA

Robustiano Herrero, 2'28 pesetas.
Pedro López Pérez, 2'28.
Francisco Riquelme Vivancos, 2'84.

MURCIA

Francisco Melgarejo, 3'80 pesetas
Luis Pérez Trigueros, 2'66.
Agustín Ruiz, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Rios.

Número 1.363.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Término municipal de Alcazas.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MOLINA

Manuel Carrillo Ramos, 5'89 pesetas.

MULA

María Pilar Cano, 2'28 pesetas.

HELLIN

Francisco Fernández Tello, 3'79 pesetas.

MURCIA

María Vicenta Poyatos, 8'18.
La misma, 2'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Rios.

Sexta sección.

Número 1.351.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL**DE LIBRILLA****Edicto.**

Don Miguel Munuera Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Librilla y del Pósito de Labradores de la misma.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de la casa Panera de este Pósito de Labradores, los días 26 de Mayo y 26 de Junio próximo pasados por falta de licitadores, se anuncia otra tercera para el día 24 del corriente a las once de su mañana, en la Sala Capitular de este pueblo y bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas pesetas, llevando consigo el 30 por 100 de baja sobre el tipo de 2.000 pesetas que tuvo la primera.

Librilla 1.º de Julio de 1911.—Miguel Munuera.

Anuncios.**CAJA DE AHORROS**

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 a diez mil pesetas.

Se abonon intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 1.º DE JULIO DE 1911

Saldo anterior. Ptas. 14.716.071'43

Imposiciones durante la semana. 365.300'03

Suma. 15.081.371'46

Reintegros. 346.078'65

Saldo. 14.735.292'81

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.